

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 23 de septiembre de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00038-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Gabriel Andrés Salinas Villa
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Gabriel Andrés Salinas Villa formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad parcial de la Resolución 04414 de 31 de agosto de 2018 por medio del cual el demandante fue promovido como Intendente Jefe de la Policía Nacional.

Como consecuencia de ello solicita se promueva al demandante al grado de Subcomisario y pagar todos los emolumentos dejados de percibir y que corresponden a dicho cargo. Solicita igualmente indexación de las condenas e intereses moratorios. También que se realicen los aportes necesarios para que su asignación de retiro sea reconocida con el grado de subcomisario.

Dentro de los hechos se destaca que el actor ingresó al nivel ejecutivo de la Policía en el grado de patrullero mediante resolución 05310 del 25 de octubre de 1996.

Que al momento del ingreso del actor al nivel ejecutivo el Decreto 132 de 1995 no contemplaba el grado de Intendente Jefe, siendo este cargo creado mediante el decreto 1791 de 2000.

Que mediante la resolución demandada se le asciende al cargo de Intendente Jefe.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 04 de marzo de 2019, se admitió la demanda y fue notificada a la entidad demandada el día 11 de diciembre de esa anualidad.

La Policía Nacional contestó la demanda y se opone a todas y cada una de las pretensiones, formulando como excepciones las de acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley, inexistencia del derecho y la obligación reclamada, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y genérica.

Por auto del 6 de julio de 2021, se dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad que utilizaron tanto la actora como la demandada.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de estudiar el fondo del asunto, es del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el ente demandado y en ese sentido es del caso expresar que como son una oposición directa a la pretensión principal serán resueltas con aquella.

PROBLEMA JURÍDICO

Dilucidado lo anterior, es del caso decir que se debe determinar si la entidad demandada debió ascender al señor Salinas Villa al cargo de subcomisario en lugar de Intendente Jefe, y de ser así establecer si es procedente el pago de salarios y emolumentos dejados de percibir.

Normatividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

El asunto puesto a consideración de este Juzgado pone de presente el ascenso al grado de Intendente Jefe, pues considera la actora que en su caso el artículo 32 del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, "*Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*", cumplía el requisito de tiempo mínimo de servicio en el grado de Subcomisario.

No obstante, la entidad aplicó el artículo 23 del Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, "*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*", ascendiéndolo al grado de Intendente Jefe, perdiendo la posibilidad de ascender a Subcomisario, pues no cumplía el requisito mínimo de tiempo de servicio con esta nueva normatividad.

Para ello deberán analizarse la normatividad, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

El artículo 32 del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, reza al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 32. TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN CADA GRADO. Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior:

<i>Patrullero, carabiniro o investigador</i>	<i>Cuatro (4) años.</i>
<i>Subintendente</i>	<i>Cinco (5) años.</i>
<i>Intendente</i>	<i>Siete (7) años.</i>
<i>Subcomisario</i>	<i>Cinco (5) años.</i>
<i>Comisario</i>	<i>Cuatro (4) años."</i>

Esta norma contemplaba entonces, que para ascender de Intendente a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Subcomisario el policial llamado a curso tenía que haber acreditado siete años como tiempo mínimo de servicio.

Dicho Estatuto fue derogado por el artículo 95 del Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, que además en su artículo 23 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN CADA GRADO. Fijanse los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

...

2. Nivel Ejecutivo

Subintendente cinco (5) años

Intendente siete (7) años

Intendente Jefe cinco (5) años

Subcomisario cinco (5) años

...”

Los cánones mencionados evidencian que la principal diferencia entre el artículo 32 del Decreto 132 de 1995 y el 23 del Decreto 1791 de 2000, es que el Legislador Delegado incluyó un nuevo grado, Intendente Jefe, entre el de Intendente y el de Subcomisario, lo que implica más tiempo para ascender dentro de la estructura jerárquica de la Policía Nacional.

En ese sentido, en la jerarquía de la Policía Nacional, en el Nivel Ejecutivo se creó el grado Intendente Jefe, el cual precede al Intendente, y su superior inmediato es el Subcomisario, luego para ascender de Intendente Jefe a Subcomisario, el policial llamado a curso tenía que haber acreditado 5 años como tiempo mínimo de servicio.

Lo anterior trasladándolo al caso concreto, significa que el ascenso de la demandante, quien aspiraba a Subcomisario se vio afectado por el Legislador Delegado, pues al incorporar el grado Intendente Jefe a la Jerarquía de la Policía Nacional se alejó la posibilidad de ser llamada al curso al mismo, además, se le exigió cinco años más de tiempo mínimo en el servicio en el nuevo grado.

Teniendo en cuenta las premisas expuestas, el problema jurídico debe plantearse en el sentido de verificar, si en el caso del demandante existía sobre él un derecho adquirido o una mera expectativa sobre el escalafón policial reglado en el Decreto 132 de 1995, que le permitiera gozar de los grados ahí estipulados, a pesar de la derogatoria expresa que hizo de tal normatividad el Decreto 1791 de 2000, por el simple hecho de estar vinculado a la actividad policial para el momento en que entró en vigencia la última normatividad citada, 14 de septiembre de 2000.

Meras expectativas y derechos adquiridos.

Sobre la definición de derecho adquirido y mera expectativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido copiosa y pacífica. En la sentencia C- 604 de 2000,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz, dicha Corporación dijo:

“...

Dicho principio está íntimamente ligado a los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han creado a favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que una ley posterior no pueda afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior.

Los derechos adquiridos se diferencian de las meras expectativas que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones.”

Luego en la sentencia C- 038/04, Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett, el mismo Tribunal expresó in extenso lo siguiente:

“...

13- La doctrina jurídica y la jurisprudencia de esta Corte se han esforzado por distinguir rigurosamente entre los derechos adquiridos y las meras expectativas. Y la razón de ese esfuerzo es clara: conforme al artículo 58 de la Carta, los derechos adquiridos gozan de protección constitucional, y no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, mientras que las meras expectativas no gozan de esa protección (CP art. 58). Esto significa que, como esta Corte lo ha indicado reiteradamente, la ley no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una regulación anterior, pero en cambio puede modificar regulaciones abstractas, aunque éstas impliquen erosionar las probabilidades o esperanzas que alguna persona tenía de obtener algún día un derecho, si la normatividad modificada hubiera permanecido inalterada [4].

14- A pesar de alguna diversidad de enfoques teóricos y metodológicos, la jurisprudencia constitucional colombiana, tanto la de la Corte Suprema de Justicia al amparo de la anterior Constitución [5], como la de esta Corte Constitucional [6], han señalado los elementos básicos que permiten delimitar cuando una persona realmente ha adquirido un derecho y éste, por ende, no puede ser afectado por leyes posteriores. Así, ha dicho al respecto esta Corte: “El derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho. Y como las leyes se estructuran en general como una relación entre un supuesto fáctico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere. En ese orden de ideas, un criterio esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido o no todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación. [7]”

Conforme a lo anterior, en principio la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido que un derecho ingrese al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para el nacimiento del derecho. Una modificación de esa situación está en principio prohibida por desconocer derechos adquiridos (CP art 58). Pero en cambio, la ley puede modificar las regulaciones abstractas, sin que una persona pueda oponerse a ese cambio, aduciendo que la nueva regulación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

le es menos favorable y le frustra su posibilidad de adquirir un derecho, si aún no se han cumplido todos los supuestos fácticos que la regulación modificada preveía para el nacimiento del derecho. En este caso, la persona tiene una mera expectativa, que la ley puede modificar, “sin que en manera alguna pueda afirmarse que por esta sola circunstancia haya violado derechos adquiridos, pues, se repite, la ley rige hacia el futuro y nadie tiene derecho a una eterna reglamentación de sus eventuales derechos y obligaciones” [8]. Y es que si se admitiera que una mera expectativa pudiera impedir el cambio legislativo, llegaríamos prácticamente a la petrificación del ordenamiento, pues frente a cada nueva regulación, alguna persona podría objetar que la anterior normatividad le era más favorable y no podía entonces ser suprimida.”
...”

Quiere decir entonces, que solo hablamos de un derecho adquirido cuando se ha consolidado en una persona, la situación jurídica determinada bajo los lineamientos consagrados en una norma. Lo demás, solo puede entenderse como una mera expectativa, comprendida esta como la ilusión de obtener un derecho en el provenir, conforme unos parámetros que mientras no estructuren tal reconocimiento, pueden ser cambiados por el Legislador.

Y es precisamente el entendimiento indicado anteriormente, el que permite señalar, en el presente caso, que el accionante no tiene derecho a que se le reconozca el grado subcomisario, al no haberse consolidado un derecho adquirido bajo el escalafón contemplado en el Decreto 132 de 1995.

La afirmación anterior, tiene dos conclusiones a saber:

- a) La primera, el hecho de haberse incorporado al nivel ejecutivo, desde octubre de 1996, según Resolución¹ No. 05310, no le concedía un tratamiento inmutable en cuanto a la normatividad que regía su ascenso en el escalafón. Es más, revisados conjuntamente los Decretos 132 de 1995 y 1791 de 2000, no se estipularon salvaguardas para los uniformados que se vincularon antes del 14 de septiembre de 2000, fecha para la cual entró en vigencia el último decreto; en otras palabras, el tiempo de vinculación a la Institución no le generaba ninguna expectativa de mantener los rangos en la Policía Nacional del Decreto 132 de 1995, por lo que el Legislador Delegado podía modificarlos.
- b) La segunda, en lo que se refiere al grado de Subcomisario, al momento de entrar en vigencia el Decreto 1791 de 2000, 14 de septiembre de aquel año, el demandante se encontraba en el grado de Patrullero de acuerdo con la hoja de servicios que obra en el archivo 01.13-02 2019_ Demanda página 21. Es decir, le faltaban agotar los grados de subintendente e intendente para aspirar al de Subcomisario, en el entendido en que el Decreto 132 de 1995 no hubiere sido derogado.

En tal sentido, solo hablaríamos de un derecho adquirido como Subcomisario para el señor Salinas Villa, en el evento en que hubiere reunido los requisitos enlistados

¹ Archivo 06.2 05-03-2021_ Anexos contestación demanda página 7.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

en el artículo² 30 del Decreto 132 de 1995 para el 14 de septiembre de 2000, fecha en que entró en vigencia el Decreto 1791, pero como se vio para esa época apenas gozaba del grado de patrullero lo que implicaba superar los otros grados, sin que por tal motivo se pudiera alegar que tuviera consolidada la situación jurídica de su ascenso bajo la preceptiva derogada.

Resulta inadmisibles considerar que en este caso se acuda al principio de favorabilidad (in dubio pro operario), citado por el actor, luego que está concebido como criterio de interpretación, en los casos en que existan dudas sobre normas para aplicar en un caso concreto, y en este caso no existe, al advertirse plenamente que la única vigente y por tal razón la única aplicable es el Decreto 1791 de 2000.

Se insiste, la demandante solo tenía una mera expectativa en lo que se refiere a los rangos del nivel ejecutivo conforme al Decreto 132 de 1995, por lo que el Legislador Delegado podía aumentarlos como en efecto sucedió con el Decreto 1791 de 2000.

En consecuencia, se impone negar las pretensiones de la demanda.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el ente demandado.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas.

² "ARTÍCULO 30. REQUISITOS PARA ASCENSO. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, podrá ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto.
2. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación para ascenso.
3. Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
4. Para el personal del cuerpo de vigilancia urbana, rural y de Policía judicial, acreditar un tiempo mínimo de vigilancia de dos (2) años en cualquiera de sus especialidades, previa reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
5. Para el personal del Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional de su especialidad, con una duración no inferior a tres (3) meses.
6. Concepto favorable del comité de ascenso para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.
7. Obtener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

PARÁGRAFO 1o. Mientras se esté cumpliendo el tiempo mínimo de vigilancia, el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá desempeñar cargos administrativos.

PARÁGRAFO 2o. Al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de planta de las escuelas de formación y especialización, centros de instrucción y técnicos de aviación, el tiempo de servicio en las respectivas unidades les será válido como de vigilancia."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada la providencia.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c989fe8668709850b55d6b6a699a8c2be1df3123d9a7fe0a00dfb8300bec2104

Documento generado en 23/09/2021 11:29:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>